



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 39149 del 15 de agosto de 2006

Bogotá D. C.

Doctor

OSCAR CADENA PLATA

Dirección Jurídica

CONFECAMARAS

ocadena@confecamaras.org.co

ASUNTO: Transporte – Personería Jurídica de los Fondos de Reposición.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email del 14 de julio de 2006, mediante la cual solicita ampliación del concepto MT-11226 del 13 de marzo de 2006, relacionado con la personería jurídica de los fondos de reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- De manera atenta nos permitimos aclarar y dar alcance a los conceptos MT- 1350-2- 8162 del 23 de febrero de 2006 y el MT- 11226 del 13 de marzo del mismo año, mediante el cual se absolvió alguna inquietudes relacionadas con la obtención de la personería jurídica de los fondos de reposición.

En tratándose del fondo nacional para la reposición y renovación del parque automotor del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de los vehículos de radio de acción municipal, distrital y metropolitano, reglamentado por la Ley 688 de 2001, es el único que debe tener personería jurídica, toda vez que solamente se creará este a nivel nacional, el cual cuenta con una junta de administración constituida por cinco integrantes.

El citado fondo fue reglamentado por el Decreto 1485 de 2002, en el que se establecieron los parámetros para la conformación y su manejo, debido a la naturaleza de los recursos que lo alimentan (parafiscales), como también la dificultad para designar la junta administrativa, en la práctica éste instrumento legal no se ha conformado ni ha iniciado su operación, por lo tanto se le debe otorgar personería jurídica a los fondos locales.

Vale la pena precisar que el único fondo que cuenta con personería jurídica es el fondo nacional para la reposición y renovación del parque automotor del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de los vehículos de radio de acción municipal, distrital y metropolitano (Ley 688 de 2001), por lo tanto es el único que debe inscribirse o registrarse ante la Cámara de Comercio del domicilio principal, pero reiteramos que este fondo no se ha conformado por sus integrantes a la fecha, de tal suerte que las empresas de servicio público de pasajeros de radio de acción municipal, distrital y metropolitano, no se les debe otorgar personería jurídica para fondos locales o territoriales después del 23 de agosto de 2001, fecha que entró a regir la Ley 688 de 2001.

2.- De otro lado con relación a los fondos de reposición exigidos a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, con base en la Ley 105 de 1993, Resoluciones 19199 de 1993, 709 d 1994, 364 de 2000 y el Decreto 171 de 2001, para esta modalidad de servicio se exige que cada empresa de transporte de servicio público establezca su propio fondo, cuyo recaudos y los rendimientos financieros generados por los mismos constituyen un patrimonio autónomo; dichos recursos deben aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que haya aportado al respectivo fondo.

De acuerdo con la Resolución 364 del 1 de marzo de 2000 los aportes al fondo de reposición serán administrados por cada empresa de transporte intermunicipal por carretera a través de la entidad financiera que se escoja para la consignación de los aportes o recursos de que trata la Resolución 709 de 1994 o podrán ser manejados por encargo

fiduciario en una entidad especializada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con lo anterior queremos significar que los fondos de reposición de las empresas de servicio público de radio de acción intermunicipal de pasajeros por carretera, cada empresa en particular debe constituir su propio fondo de reposición el cual se debe inscribir ante la Cámara de Comercio y obtener el certificado legal conforme lo exige la Circular Externa No. 0006 del 16 de febrero de 2006, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la personería jurídica de los fondos de reposición de las empresas de radio de acción nacional (intermunicipal de pasajeros por carretera) será el establecido en el capítulo II artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

